

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020-00123

ACCIONANTE: CORECARCO –VLADIMIR PEREIRA ROSALES

ACCIONADO: COORDINACION DE LOS JECES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA –WILMER CARDONA PAJARO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRE (03) DEL DOS MIL VEINTE (2.020)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA COORECARCO- a través de su representante legal VLADIMIR PEREIRA ROSALES en contra COORDINACION DE LOS JEUCES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION –WILMER CARDONA PAJARO de esta ciudad por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES.-

Manifiesta en la referida tutela la parte accionante, que dentro del trámite del proceso ejecutivo de COORECARCO “EN LIQUIDACION” contra ROSA REGINO GUZMAN, Y EVELIN CHARRIS ACOSTA No. 080014053027-201700277-00 juzgado de origen 27 civil municipal de ejecución de Barranquilla, el despacho judicial ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de apoderado judicial, esto según providencia del día 3 de julio del 2020.

Que el día 9 de julio del año en curso, dentro del proceso antes referido por correo electrónico se programó en el área de depósitos judiciales de la coordinación de los jueces civiles municipales de esta ciudad, la entrega de los títulos judiciales para su pago, en favor, del demandante a través de apoderada judicial.

Que la oficina de coordinación de los jueces de ejecución de esta ciudad, sin medir acto administrativo alguno, a través de su coordinador establecido antes de la emergencia sanitaria la condición, que a partir de la inscripción de entrega para pago de títulos judiciales “estos se pagarían 10 días hábiles posterior a la inscripción referida”

Que cuando se dio la apertura de los despacho judiciales a través de la virtualidad de igual forma sin mediar acto administrativo –resolución – alguna el coordinador de manera unilateral “el estado soy yo” impuso que la entrega u orden de pago de los títulos judiciales se dará 20 días después de la inscripción, que dicho termino no se cumple , que se entregan los títulos judiciales cuando le viene en gana y sin respetar el orden cronológico de inscripción para reclamo de los mismos, que esta situación vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que de igual manera esta situación vulnera lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. ENTTEGA DE DINERO AL EJECUTANTE.

Que en el caso de la parte accionante, esta en presencia de dilaciones injustificadas que han dado al traste , se reitera para que a la abogada de la cooperativa le hagan la entrega de los depósitos judiciales y trae a colación lo que ha dicho la corte relacionado con la mora judicial. Señala que para verificar lo dicho , allega copia del auto de fecha 3 de julio del 2020 y copia de la inscripción para entrega y pago de depósitos judiciales

PRETENSION:

Se le Tutele el derecho fundamental al debido proceso, y por ende se ordene al ente accionado el pago inmediato de los títulos judiciales en favor de COORECARCO EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado judicial , dentro del proceso con radicación numero 08004053027-201700277-00.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Que de los hechos aludido por el accionante se observa que lo deprecado con el amparo constitucional es que se elaboren orden de pago dentro del proceso ejecutivo con radicación No- 08001-40-03-027-2017-00277-00 .

Que revisada la trazabilidad del correo en el proceso con radicación ibídem, se observa que el día 9 de julio del año en curso, se recibió el correo instituido para la recepción de inscripción de títulos del correo vladper10@hotmail.com el cual pertenece al accionante VLADIMIR PEREIRA ROSALES y al cotejar con el expediente da cuenta que este no es parte ni apoderado , como tampoco informa al despacho que conoce el proceso ejecutivo con radicación ibídem, que es el agente liquidador de la COOPERATIVA COORECARCO EN LIQUIDACIÓN , no obstante lo anterior situación, se le dio trámite a la petición y se elabora orden de pago a nombre de la DRA. CARINA PALACIOS TAPIAS en su condición de apoderada de la parte ejecutante, señala que anexa orden de pago –

Que es de advertir que cuando hiciera la petición de inscripción de título judicial no informo en el correo electrónico que actuaba como agente liquidador de la cooperativa coorecarco en liquidación , sino como dependiente judicial de la dra- CARINA PALACIO TAPIAS , de lo que se infiere que hace la petición en una condición distinta a la que ahora promueve esta acción de tutela (agente liquidador de COORECARCO EN LIQUIDACION) .

Que otra situación anormal por parte del accionante es que el Juzgado Primero Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, quien conoce actualmente del proceso no ha sido informado de la actual condición del accionante ni de la parte demandante como agente liquidador de la cooperativa COORECARCO EN LIQUIDACIÓN.-

Manifiesta que anexa orden de pago en PDF.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,¹ esta Corporación señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso², salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,³ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

Señala la parte accionante que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto se ordenó mediante auto de fecha 3 de julio del 2020, el pago de los títulos judiciales en favor de COORECARCO EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado judicial, dentro del proceso con radicación número 08004053027-201700277-00 y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, señalando que hay mora judicial..

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que a folio 9, milita correo electrónico dirigido para: entrega de títulos ejecución civil municipal el día 9-07-2020 indica en dicho correo “ en mi condición de dependiente judicial con autorización expresa radicada ante esta oficina de apoyo para programar entrega de títulos y conversiones dentro de los procesos donde funge como apoderada la Dra, CARINA PALACIOS TAPIAS, mediante el presente correo me permito programar entrega de títulos judiciales dentro del siguiente proceso.

Rad.08001405302720170027700

Juzgado de origen 27 civil municipal- DTE: COORECARCO NIT 900.565.755-1 DDO. ROSA REGINO GUZMAN C.C. 34.941.442 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION MUNICIPAL APODERADA CARINA PALACIO TAPIAS...

Seguidamente aparece copia del auto de fecha 3 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla.

¹ M.P. Humberto Sierra Porto.

² “Ver sentencia T-604 de 1995.”

³ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Dictado dentro del proceso ejecutivo con RADICACION 08001- 40-53 -027-2017-00277-00-juzgado de origen juzgado 27 civil municipal de Barranquilla-PROCESO EJECUTIVO-DEMANDANTE:COORTECARGO –DEMANDADO: ROSA REGINO GUZMAN Y OTRO, a través del cual se ordena :

“ de existir títulos judiciales, hágase entrega a la demandante COOPERATIVA COORECARGO a través de su endosatario en procuración Dra. CARINA PALACIO TAPIAS por conducto de la oficina de ejecución civil municipal , hasta la concurrencia del saldo de su crédito y costas, Teniendo en cuenta las entregas anteriormente realizadas , si las hubiere, para lo cual se le faculta de ser necesario fraccionar el título, cuando se supere este monto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenación deberá verificar que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirá las órdenes de pago respectivo..”

Observa el despacho que la parte accionada, allega copias del título judicial elaborado, atendiendo la orden impartida por el juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencia de esta ciudad dentro del proceso que da origen a la presente acción de tutela .

En el se observa los siguiente:

Comunicación la orden de pago depósitos judiciales- del despacho judicial 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA código de identificación del despacho 080014303000 de fecha 26-08-2020 oficio No.202004090 número de radicación del proceso 08001430300020170027727.
Dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Demandado: REGINO GUZMAN ROSA MERY LUZ CEDULA 349411442-
DEMANDANTE EL LIQUIDACION COORECARCO NIT 9005657551

EN DICHO TITULO JUDICIAL SE INDICA

SIRVASE SEGÚN LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 26-08-2020 EL DEPOSITO JUDICIAL CONSTITUIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A FAVOR DE CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 32866596

Concepto del depósito , en el mismo se establece la fecha el deposito todos tienes fechas 19-11-2018 más el número del depósito y su valor correspondiente.

Autoriza forma electrónica Wilmer Cardona pájaro ...

En el correo electrónico a través del cual se da respuesta a la presente tutela la parta accionada le indica al despacho remito respuesta tutela con archivo de orden de pago a favor de CAROLINA PALACIO TAPIAS.

Y allego el mismo en pdf , que es el que se ha detallado en líneas anteriores.

De otra forma lo pretendido a través de la presente tutela, se le dio cumplimiento como era la elaboración del título ordenado a través del auto de fecha 3 de julio del año en curso, dentro del proceso ejecutivo objeto de este proceso, y que en ultimas era el querer de la parte accionante..

Por todo lo anterior este despacho denegara la presente acción de tutela por no configurase vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- NEGAR la tutela presentada por la parte accionante COORECARCO-representada por VLADIMIR PEREIRA ROSALES. En contra de COORDINACION DE LOS JECES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA –WILMER CARDONA PAJARO.-

2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388d86d370187966568e95913340f6cdab02f02b83e3bc1914cf381417b9fe9e

Documento generado en 03/09/2020 09:21:24 p.m.